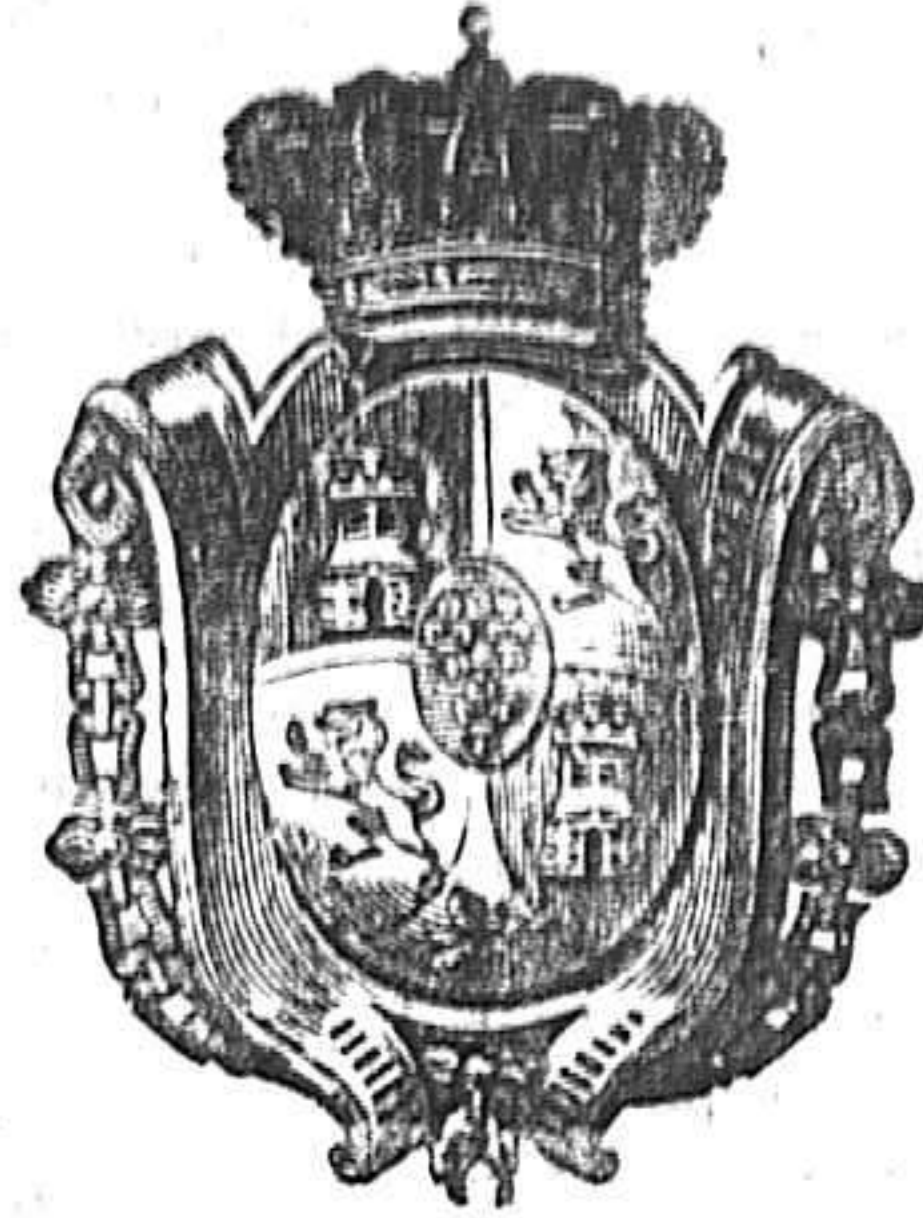


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y SS. AA. RR. los Sres. Infantes Don Fernando y Doña María Teresa continúan su viaje á las islas Canarias, con rumbo á las cuales embarcaron, sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DEL CATASTRO PARCELARIO Y SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1.º El Catastro parcelario de España tendrá por objeto la determinación y representación de la propiedad territorial en sus diversos aspectos, con el fin de lograr que sirva eficazmente para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas, con especialidad para el equitativo reparto del impuesto territorial, y, en cuanto sea posible, para la movilización del valor de la propiedad.

Art. 2.º El Catastro comprenderá en su conjunto la enumeración y descripción literal y gráfica de los predios rústicos y forestales, pertenencias mineras, solares, edificios, salinas, etcétera, etc., con expresión de superficies, situación, linderos cultivos ó aprovechamientos, calidades, valores, beneficios y demás circunstancias que den á conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

Art. 3.º El Catastro se fundará:
1.º En los trabajos geodésicos y topográficos.
2.º En la estadística agrícola, en los trabajos de evaluación y en las declaraciones de los propietarios.

Art. 4.º La formación del Catastro se efectuará en dos periodos de tiempo consecutivos. Comprenderá el primero los trabajos necesarios para realizar el avance catastral que servirá de base al reparto equitativo de la contribución territorial. En el segundo periodo se atenderá á la conservación y rectificación progresiva del avance catastral hasta la obtención del Catastro parcelario, objeto de esta ley.

Art. 5.º El avance catastral se dividirá en dos partes, la planimetría y la agronómica.

Constituirá la primera el plano de cada término municipal, con las líneas de sus límites jurisdiccionales, señalando y numerando los hitos ó mojones situados en los linderos. Dentro de esta línea perimetral se situarán los polígonos topográficos, determinados por las líneas permanentes del terreno y los accidentes más notables, como ríos, canales, arroyos, pantanos, fuentes, lagunas, vías de comunicación, perímetro de pueblos, grupos de población y edificios.

Comprenderá la parte agronómica el reconocimiento y descripción literal de las parcelas catastrales, la determinación de las masas de cultivo y la averiguación de los productos líquidos imponibles correspondientes á las distintas clases de terreno.

Art. 6.º Para los efectos de esta ley se entenderá por reconocimiento y descripción literal de las parcelas catastrales la apreciación pericial sobre el terreno y la transcripción á los documentos catastrales de sus condiciones topográficas y agrícolas.

Por masa de cultivo, la parte de un término municipal cuyo sistema de explotación sea uniforme, ya se aplique á la misma especie vegetal ó á especies asociadas de un mismo aprovechamiento.

Por clase de terreno, la parte de la masa de cultivo en que la calidad del suelo sea uniforme ó rinda igual producto líquido.

Por parcela catastral, la porción de terreno, cerrada por una línea poligonal, que pertenezca á un solo propietario ó á varios pro indiviso, dentro de un término municipal.

En la parcela catastral se harán constar, de un modo literal en el primer periodo, gráficamente en el segundo, las porciones de sus distintos cultivos ó aprovechamientos.

CAPITULO II

DESLINDES

Art. 7.º Los Ayuntamientos que no tengan deslindados ni amojonados sus términos municipales lo ejecutarán sin excusa ni pretexto alguno dentro del improrrogable plazo de un año, á partir del día de la publicación de la presente ley. Para la colocación provisional de los hitos ó mojones se atenderá solamente á la posesión de hecho en el momento en que se lleve á cabo la operación, conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes. La línea de posesión de hecho será provisional; no prejuzgará los derechos que puedan corresponder á cada Ayuntamiento, y se respetará hasta que por la Autoridad competente se resuelvan los litigios ó reclamaciones que incoen ó que tengan pendientes los Ayuntamientos, procediéndose entonces á hacer los amojonamientos administrativos.

El Ministerio de la Gobernación encargará á los Gobernadores de provincia la inexcusable ejecución de este mandato, autorizándoles para realizarlo de oficio y á costa de los Ayuntamientos morosos que no lo cumplieran. Los Gobernadores civiles de las provincias circularán al efecto las necesarias órdenes é instrucciones, comunicándose directamente con la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á cuyo Centro darán cuenta mensualmente del estado en que se encuentren las operaciones del deslinde en todos los Ayuntamientos de la provincia de su mando.

Art. 8.º Las fincas y terrenos del Estado y los montes públicos serán deslindados y amojonados, dentro del mismo plazo de un año, por los Centros oficiales encargados de su administración. Al efecto, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico practicará las necesarias gestiones cerca del Ministerio de Fomento, y redactará las instrucciones que procedan, de acuerdo con los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros.

Art. 9.º En los términos municipales fronterizos, la parte límite que lo sea también de nación vecina no se deslindará ni amojonará por los Ayuntamientos. Esta operación es de la exclusiva competencia de las Comisiones internacionales de límites, las cuales facilitarán copias de los planos y de las actas correspondientes á la Di-

rección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y formarán parte de los documentos topográficos del término respectivo para su debida aplicación. Si el deslinde no se hubiera efectuado, se procederá por el personal de la citada Dirección á trazar una línea provisional con el único objeto de cerrar los polígonos que constituyen los términos municipales españoles, sin que por ello prejuzguen los derechos de una y otra naciones.

Art. 10. El Ministerio de Hacienda, dando á la operación de deslinde la importancia que pueda tener para la unificación de la propiedad, dictará las disposiciones convenientes para que se procure la simplificación de linderos y la avenencia ó mutuas transacciones.

Corresponde á los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales, hitos y mojones que las brigadas topográficas y las agronómicas coloquen en su jurisdicción. Para facilitar esta conservación, entregarán los Jefes de las brigadas á la Alcaldía relación detallada en que conste la situación de las señales colocadas.

CAPITULO III

TRABAJOS TOPOGRÁFICOS

Art. 11. Los trabajos geodésicos continuarán realizándose por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Dichos trabajos se activarán en la medida necesaria para que la observación y cálculo de las triangulaciones de segundo y tercer orden queden terminadas en tiempo oportuno, para ser utilizadas en los trabajos topográficos, á los que precederán siempre que sea posible.

Los trabajos topográfico-catastrales consistirán:

Los del primer periodo ó avance catastral:

a) En las triangulaciones topográficas para cada término municipal, enlazadas con las geodésicas. En los términos municipales en que no exista triangulación geodésica de tercer orden, al realizar el avance catastral se proyectará la topográfica, apoyada en una base medida y orientada, procurando que algunos de sus vértices puedan tomarse en su día como geodésicos.

b) En el levantamiento del plano perimetral de cada término municipal y de los polígonos topográficos definidos en el art. 5.º de esta ley.

c) En el levantamiento de plano de poblaciones, limitados á la representación de las manzanas.

Los del segundo período:

d) En las triangulaciones topográfico-parcelarias ó subdivisiones poligonales allí donde sean necesarias.

e) En la formación de planos parcelarios de los términos municipales, en los que se irán inscribiendo las líneas límites de las fincas y los signos convencionales que representen los cultivos.

f) En los trabajos topográficos de comprobación de los documentos catastrales presentados por los Ayuntamientos y propietarios.

CAPITULO IV

TRABAJOS EVALUATORIOS

Art. 12. Los trabajos evaluatorios se dividirán en dos clases: los referentes á la riqueza rústica y los relativos á la riqueza urbana.

Sección primera

Riqueza rústica

Art. 13. Entregado por el Instituto Geográfico y Estadístico al Ministerio de Hacienda el plano perimetral de cada término municipal con los polígonos topográficos, procederá dicho Ministerio, por medio de los funcionarios agrónomos, á reconocer, describir y clasificar las parcelas catastrales, á determinar las masas de cultivo y á investigar los productos líquidos impondibles correspondientes á la diversa calidad de los terrenos, según se determina en los artículos siguientes.

Art. 14. El Ministerio de Hacienda distribuirá oportunamente, por medio del Servicio agrónomo, entre los propietarios de cada término municipal, hojas declaratorias, en las cuales, bajo relación jurada, harán constar los dueños de los predios la extensión de éstos, sus límites, clases de cultivo, calidad de los terrenos, rendimiento ó producto líquido, contribución territorial que paguen y los demás datos que estimen necesarios. Estas hojas declaratorias serán confrontadas sobre el terreno con las correspondientes parcelas catastrales descritas por el Servicio agrónomo.

Art. 15. Si los propietarios no presentaren las hojas declaratorias dentro del plazo que fija el Reglamento, se practicará la medición y reconocimiento de las fincas por cuenta de aquéllos.

Art. 16. La evaluación de la riqueza rústica, que verificarán los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros agrónomos y sus auxiliares, encargados del servicio agrónomo catastral, comprenderá los cuatro períodos siguientes:

A) Enumeración de los cultivos y aprovechamientos explotados en cada término municipal.

B) Determinación de las masas de cultivo y calificación de las calidades del terreno.

C) Cálculo de los beneficios líquidos impondibles correspondientes á los diversos tipos de cultivo y de terreno.

D) Aplicación á cada parcela catastral de los anteriores datos, para determinar los beneficios líquidos que le correspondan.

Art. 17. La enumeración de los cultivos y aprovechamientos se hará redactando, con audiencia de la Junta pericial respectiva, la relación de los explotados en cada término municipal, con las indicaciones necesarias acerca de los sistemas de cultivo, aplicación de los frutos é industrias agrícolas y resumen de datos y noticias acerca de las condiciones físicas, económicas, estadísticas y comerciales en que se

desarrolla la agricultura del término municipal correspondiente.

Art. 18. La determinación de las masas de cultivo se deducirá de las declaraciones de los propietarios, confrontadas sobre el terreno con las parcelas catastrales correspondientes, ó bien mediante el levantamiento del plano de su perímetro cuando aquellos datos no bastasen, relacionando en este caso sus lados con los polígonos topográficos ó con los vértices de la triangulación, cuando sea posible.

Art. 19. El cálculo de los beneficios líquidos impondibles se deducirá de las cuentas de gastos y productos correspondientes á los cultivos agrícolas y á las clases de terreno que existan en cada término. Estas cuentas se formarán con sujeción á las prácticas usuales de cultivo en la localidad. Para cada uno de los cultivos del término municipal se elegirán tres masas de diversa fuerza productiva, y se calcularán los tipos máximo y mínimo de rendimiento en un quinquenio para cada tipo. De cada máximo y su correspondiente mínimo se deducirá el promedio aritmético, y entre estos tres promedios se interpelarán los términos medios necesarios para expresar, con la aproximación posible, los grados de intensidad productiva de las distintas clases de terreno comprendidos en el término municipal. La Junta pericial de cada municipio, ó los Delegados especiales designados al efecto por el Ayuntamiento, facilitarán y presentarán al personal agrónomo del Catastro los datos y antecedentes que estimen oportunos para contribuir á la formación de las referidas cuentas. Con estos datos y los que sobre el terreno se hubiera procurado el personal agrónomo se harán las cuentas, tipos ó matrices de gastos y productos, y determinado para cada cultivo el líquido impondible se entregará una copia de ellos al Ayuntamiento y otra á la Junta pericial, para que manifiesten en breve plazo, de autemano fijado, su conformidad ó observaciones razonadas que les ocurran. Examinadas éstas con un criterio racional y equitativo de avenencia, se expondrán al público, alcáncese ó nó el acuerdo, para que puedan hacerse toda clase de reclamaciones, así por los propietarios como por las colectividades, en la forma y plazos que para su tramitación y resolución asignen los Reglamentos.

Art. 20. Para la formación de las cuentas de gastos y productos de cultivo á que se refiere el artículo anterior, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

1.^a El precio de los jornales se estimará por el promedio que hayan alcanzado en la localidad durante el trienio anterior.

2.^a El precio de los frutos se determinará por el que á raíz de las cosechas hayan tenido en igual período.

3.^a Los edificios exclusivamente destinados á la industria agrícola y los ganados de labor quedarán exentos de tributación en el concepto de instrumentos propios para la explotación de aquella industria.

4.^a En los edificios destinados á viviendas se rebajará el 33 por 100 de la renta en el concepto de los ingresos.

5.^a Los abonos producidos y consumidos dentro de la misma finca se calcularán al precio de producción.

Art. 21. Deducido por el procedimiento señalado en los artículos anteriores el tipo del líquido impondible por hectárea que corresponda á los cultivos y clase de terreno dentro de un término municipal, y determinada además numéricamente en cada parcela catastral la extensión superficial de sus cultivos, se aplicará á la superficie

de cada uno de ellos el tipo de líquido impondible por hectárea que le corresponda, y la suma de estos resultados parciales dará la base tributaria de la parcela catastral.

Art. 22. Las cuentas de gastos y productos de las masas de cultivo se revisarán cada diez años. También se formarán nuevas cuentas de gastos y productos cuando lo exigieren los cambios de cultivo en un término municipal. Para este efecto, los Ayuntamientos y los propietarios darán cuenta á las oficinas provinciales de conservación del Catastro de toda variación que sufra la propiedad.

Sección segunda

Riqueza urbana

Art. 23. El Catastro de la riqueza urbana se organizará por el Ministerio de Hacienda, estableciéndose en las oficinas catastrales de cada provincia un Registro por términos municipales, en el que se inscribirán todos los edificios y solares que aquél comprenda. Este servicio estará á cargo de los Arquitectos y de los Peritos autorizados por la ley que el Ministerio de Hacienda designe. Constituirán el Registro fiscal:

1.^o Los planos de los edificios.

2.^o Hojas declaratorias.

Art. 24. Los planos de los edificios de cada calle se incluirán en una sola hoja. Cada casa tendrá además una cédula declaratoria, en la cual constarán los linderos del edificio, el uso á que se destina, su extensión superficial, los cuartos que comprende, nombre del propietario, los alquileres que pagan, las cargas, censos ó gravámenes, valor amillarado de la finca y el que en venta y renta le adjudique el Arquitecto ó Perito, para deducir de ellos el producto íntegro y el líquido impondible.

Art. 25. Los propietarios de edificios y solares llenarán las hojas declaratorias de cada uno de los que posean. Estas declaraciones juradas se comprobarán por los Arquitectos y sus auxiliares encargados del servicio, y formarán los cuadernos por calles y los tomos por manzanas, que han de constituir el Registro de fincas y solares, ó sea de las parcelas catastrales urbanas.

Art. 26. Los edificios dedicados á industrias fabriles, mineras, forestales, resineras, satinas, canteras, canales de riego, obras hidráulicas y demás explotaciones industriales se valorarán por los Ingenieros ó Peritos de la especialidad á que pertenezca la obra, industria ó explotación, en la forma que determine el Reglamento que redactará el Ministerio de Hacienda, oyendo la Junta de Catastro.

CAPÍTULO V

CONSERVACIÓN DEL AVANCE CATASTRAL Y FORMACIÓN PROGRESIVA DEL CATASTRO PARCELARIO

Art. 27. Terminado y legalmente aprobado el avance catastral en todos los términos municipales correspondiente á un mismo Registro de la propiedad, se establecerá en la localidad en que éste se halle, y á ser posible en una misma oficina, el servicio de conservación del Catastro, que entrará á funcionar inmediatamente. Los Registradores de la propiedad continuarán prestando sus servicios en la forma y organización actuales.

Art. 28. Estarán á cargo de las oficinas locales del servicio catastral:

Primero:

a) Los planos de los términos municipales, con los polígonos catastrales y relación de mojonos, hitos, señales y vértices geodésicos y topográficos,

con las coordenadas que enlacen estos últimos al mapa general de España.

b) Los planos que determinen las masas de cultivo y la clasificación de los terrenos de cada término municipal dentro de los polígonos topográficos.

c) Los planos parcelarios de cada polígono topográfico, con la expresión de la superficie de cada parcela.

d) Los planos de las fincas urbanas y solares de todos los pueblos de la demarcación agrupados por términos municipales y manzanas, según lo prevenido en los artículos 24 y 25 de esta ley.

Segundo.

e) Los libros del Registro de fincas urbanas, formado por las hojas declaratorias comprobadas y rectificadas con arreglo al art. 25 de la presente ley.

f) Los libros correspondientes á cada término municipal, en los que se hallarán inscritos los predios rústicos ó parcelas catastrales, con su situación, linderos, superficies, cultivos y descripción física. En estos libros se consignará si las fincas están ó no inscritas en el Registro de la propiedad, y, en caso afirmativo, los tomos, folios, números y valores que en ellos se les hayan asignado.

g) Los libros de las nuevas descripciones de las parcelas catastrales ó fincas rústicas y urbanas, que se irán formando paulativamente con las rectificaciones definitivas de los dos libros anteriores de los apartados, y que constituirán en su día el Catastro parcelario de España.

Tercero.

h) Todos los antecedentes que hayan servido para formar las cuentas de gastos y productos y fijar los tipos máximos y mínimos de cada masa de cultivo y calidad de los terrenos, y determinar los beneficios líquidos de la industria agrícola y de la riqueza urbana.

i) Las actas de deslinde y documentos de los términos municipales y de las propiedades públicas y privadas comprendidas dentro del término municipal correspondiente.

j) Los estados numéricos de superficies, por cada término municipal, de la parte ocupada por propiedades públicas, con expresión de las diferentes masas de cultivo, clases de terreno y explotación especial de montes, minas, salinas, canteras y otras.

k) La relación, por términos municipales, de las fincas exentas temporal ó perpetuamente de contribución territorial y las disposiciones legales que la autoricen.

Cuarto.

l) Las cédulas parcelarias. La primera página contendrá el plano del predio ó propiedad á que se refiera; su situación, la relación de los hitos, mojonos ó señales contenidas en sus linderos, la superficie ó cabida total y los números del polígono topográfico en que esté enclavado y de su registro en los libros catastrales; se consignarán en las otras páginas el nombre y vecindad del propietario, la descripción de la finca, con expresión de las limitaciones de dominio, si las tuviere, precio conseguido en el Registro, su valor en renta y venta y una reseña del último título de propiedad que acredite el derecho del interesado.

Art. 29. El plano de la parcela catastral ó predio, sea rústico ó urbano, servirá de matriz, y no se hará en él alteración alguna por ningún concepto. Las sucesivas variaciones que experimente la propiedad en su aspecto geométrico ó agrónomo se consignarán en hojas de papel transparente, del mismo tamaño que el de

CAPITULO VI

APLICACIONES DEL CATASTRO

Art. 34. El avance catastral producirá todos los efectos tributarios, jurídicos y administrativos dentro del año siguiente al de su aprobación definitiva.

Art. 35. Dentro del primer año del ensayo de los avances catastrales, los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda estudiarán los medios de crear los títulos reales definitivos de los predios rústicos y urbanos, ó sea de las parcelas catastrales, en las provincias y en las condiciones que fuere posible.

Estos títulos serán copia fiel de la cédula parcelaria á que se refiere el art. 28, apartado 4.º Será requisito indispensable insertar en la primera página los nombres de la provincia y término municipal á que corresponda. Contendrán todos los requisitos legales que el Gobierno previamente determine, estarán debidamente autorizados, llevarán los timbres que la ley fije y servirán para la movilización del valor de la propiedad inmueble con arreglo á las disposiciones y con las garantías que oportunamente determinarán las leyes del Reino.

Art. 36. Las oficinas de conservación del Catastro facilitarán á los interesados que lo soliciten, ó á las Autoridades competentes que lo ordenen, siempre previo el pago de los derechos fijados, certificación de la inscripción en los libros catastrales, así como también copias de los planos ó de las cédulas relativas á las fincas que se designen. Las mismas oficinas facilitarán los datos de que dispongan para la formación de las estadísticas agrícolas y tributarias, así como para otros trabajos del Estado, cuando el Ministerio de Hacienda lo ordene ó lo autorice.

Art. 37. La valoración de una finca legalmente aprobada en el avance catastral ó en el Catastro parcelario producirá los efectos legales en toda clase de actos públicos ú oficiales.

Transcurridos diez años después de la aprobación del Catastro parcelario de un término municipal sin que por los Tribunales de Justicia se haya dictado sentencia firme contraria al estado físico ó jurídico de una finca inscrita en el libro catastral, la cédula de inscripción en el mismo tendrá todo el valor legal y jurídico de un título real.

Art. 38. A partir de la fecha en que comenzará á regir el avance catastral, ningún Juez, Tribunal, oficina administrativa, Notario ni Registrador de la propiedad, admitirán reclamación alguna, ni otorgarán documento público, ni practicarán inscripciones ni asientos en los Registros de la propiedad que se refieran á un inmueble perteneciente al solicitante sin que acompañe al título de propiedad el plano correspondiente, si está formado el Catastro, ó una hoja del Registro del Catastro, debidamente autorizada, en el período del avance.

Tampoco el Estado sacará á la venta propiedad alguna sin acompañar su plano, enlazado y referido al del término municipal.

Art. 39. La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que actualmente es de cupo fijo para el Estado, se declarará de cuota á medida que se apliquen los avances catastrales de términos municipales y con arreglo á lo que disponga el Ministerio de Hacienda. Hasta que estén aprobados y en ejercicio todos los avances catastrales de una provincia y la transformación del impuesto territorial alcance á toda ella, no percibirá el Tesoro

mayor cantidad que la señalada á cada pueblo por el cupo fijo que le corresponda, el cual se distribuirá proporcionalmente entre la riqueza declarada y reconocida en los avances catastrales.

Art. 40. La misma contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que comprende en la actualidad las riquezas rústica, urbana y pecuaria, se denominará en lo sucesivo «Contribución territorial», dividiéndose en riqueza rústica y riqueza urbana. La contribución de la riqueza pecuaria destinada á la labor y ganadería se sustituirá por un recargo impuesto á la rústica, distribuida en la proporción que se determine en el Reglamento entre las tierras cultivadas y las destinadas á pastos. El ganado que se utilice para fines industriales pagará la contribución con este carácter y según las tarifas correspondientes, que se incluirán en un epígrafe especial para esta riqueza.

CAPITULO VII

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO CATASTRAL

Art. 41. En tanto no se juzgue indispensable la creación de un Centro que tenga á su cargo todos los trabajos catastrales, los necesarios para la formación de avance catastral, conservación del mismo y formación progresiva del Catastro parcelario serán ejecutados por los organismos actuales.

No podrán crearse con este motivo, bajo ningún pretexto, otros organismos ni Cuerpos que impliquen reconocimiento de nuevos derechos por parte del Estado que los ya existentes en los Ministerios de Hacienda é Instrucción pública; pasando á depender del primero de estos Departamentos la Junta del Catastro en las condiciones que establece el art. 21 de la ley de 27 de Julio de 1890 y el Real decreto de 9 de Octubre de 1902.

Los trabajos geodésicos y topográficos estarán á cargo del Instituto Geográfico y Estadístico. Realizarán los agrónomos el Cuerpo nacional de Ingenieros agrónomos y sus auxiliares, y los referentes á minas, obras y montes públicos se verificarán por los Cuerpos de Ingenieros de la especialidad á que correspondan.

Pasarán á depender directamente del Ministerio de Hacienda los funcionarios del Estado civiles ó militares que se consideren indispensables, con sus mismos sueldos y haberes, y cuando el desarrollo de los trabajos lo exija se podrá emplear en ellos el personal facultativo, jurídico ó administrativo que se considere indispensable, y sólo por el tiempo necesario.

Art. 42. Los Ministerios de Hacienda é Instrucción pública organizarán los trabajos geométrico catastrales de común acuerdo, y el segundo, con sus Cuerpos facultativos y auxiliares, continuará encargado de las triangulaciones geodésicas y topográficas de todos los órdenes.

Art. 43. La organización de los trabajos agrónomos se hará por el Ministerio de Hacienda, oyendo previamente á la Junta consultiva agronómica, acomodándola á la división actual de provincias y términos municipales y estableciendo siempre que sea posible un Ingeniero del Cuerpo de agrónomos al frente de los trabajos de cada provincia, dependientes todos de dicho Ministerio.

Para cuanto se relacione con obras y montes públicos y minas, el Ministerio de Hacienda, oyendo á los Consejos de los respectivos ramos, dictará las oportunas instrucciones, cuidando de que cada Cuerpo de Ingenieros ó funcionarios del Estado realice los trabajos referentes á su especialidad técnica.

Art. 44. Corresponderá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, previa consulta del Ministerio de Instrucción pública al de Hacienda:

1.º La dirección y ejecución de los trabajos geodésicos y topográficos necesarios para el Catastro.

2.º La formación de los planos perimetrales de los términos municipales y la fijación de los polígonos topográficos dentro de cada uno de ellos.

3.º La rectificación de los planos topográficos del avance catastral en el período de conservación, para constituir la base del Catastro parcelario definitivo.

4.º La conservación de los anteriores trabajos gráficos, que formarán parte de los antecedentes, para el mapa de España.

5.º La comprobación de la parte topográfica de los trabajos catastrales que remitan las provincias, Municipios ó particulares.

Art. 45. Corresponderá al personal facultativo del Cuerpo nacional de Ingenieros agrónomos y sus auxiliares, afectos al Ministerio de Hacienda:

1.º El reconocimiento y descripción de los predios ó parcelas catastrales; la determinación de las masas de cultivo y la fijación de unos y otros en los planos de los términos municipales dentro de los polígonos topográficos, entregados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

2.º La formación de las cuentas de gastos y productos y la fijación de los beneficios líquidos imponibles correspondientes á los distintos cultivos y calidades del terreno en cada término municipal, con su aplicación á las parcelas catastrales, tanto en el avance como en el Catastro definitivo.

3.º El servicio de las hojas declaratorias, de las cédulas parcelarias y títulos catastrales y la formación y conservación de los libros catastrales.

4.º La rectificación del avance catastral hasta convertirlo en el Catastro parcelario definitivo.

5.º La revisión periódica y cuantas ordene el Gobierno de las cuentas de gastos y productos, determinación de los beneficios líquidos imponibles de las parcelas rústicas.

6.º La comprobación de la parte agronómica evaluatoria de los trabajos catastrales presentados por las provincias, Municipios ó particulares.

Art. 46. En cada municipio funcionará una Junta pericial compuesta de un Síndico, dos mayores contribuyentes y dos vecinos elegidos por sorteo, y sus funciones serán:

1.º Auxiliar á las brigadas del Catastro en la determinación de las parcelas catastrales, masas de cultivo y clases de terreno.

2.º Procurar los datos que los Jefes de brigadas estimen útiles para los trabajos evaluatorios, cuenta de gastos y productos y fijación de los líquidos imponibles máximos, mínimos y medios.

3.º Contribuir con los propietarios al señalamiento de los límites de cada predio rústico, y procurar las mutuas transacciones y convenios que conduzcan á la simplificación y permanencia de los linderos, y á evitar la confusión de condominios y servidumbres, con arreglo al art. 10 de esta ley.

4.º Aceptar ó reclamar contra las cuentas de gastos y productos líquidos imponibles acordados por los funcionarios dependientes de la Dirección general, justificando en el último caso los fundamentos de la protesta ó desacuerdo, y elevándolos á la Superioridad para los efectos legales ó administrativos.

Art. 47. Así para la formación del

la cédula catastral, y en ellas se trazará un marco de iguales dimensiones al de aquélla, con cuadrado de prueba bien determinado, para que la coincidencia entre ambas sea perfecta y puedan apreciarse en todo tiempo las alteraciones de la superficie real del papel. En las hojas transparentes se fijarán con la mayor exactitud los vértices de la triangulación y los accidentes topográficos de carácter permanente, marcándose los linderos á medida de sus alteraciones y trazándose con tintas de distinto color.

Los cambios de dominio que no impliquen variación en los linderos de la finca no producirán alteración en los planos, pero sí en los libros de las cédulas correspondientes á la parcela catastral, en los cuales se consignarán las anotaciones que procedan.

Art. 30. Se autoriza á las provincias ó Municipios que quieran convertir por su cuenta el avance catastral en catastro parcelario para que lo ejecuten con arreglo á las bases siguientes:

a) La provincia ó Municipio deberá votar previamente, con arreglo á las leyes, los gastos necesarios para la formación del Catastro definitivo.

b) Obtenida la concesión del crédito suficiente y de los medios de hacerlo efectivo, procederá á la formación del Catastro parcelario definitivo en la misma forma fijada en la presente ley para los trabajos catastrales, topográficos, evaluatorios y de deslindes, y con sujeción á los Reglamentos é Instrucciones dictadas al efecto por el Ministerio de Hacienda.

c) Los Catastros definitivos realizados por las provincias ó Ayuntamientos se confrontarán á sus expensas por el Estado, y su tramitación ó aprobación se harán en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, y las reclamaciones contra las superficies, cifras ó valoraciones que en ellos se consignen se resolverán en la misma forma señalada para los trabajos realizados por el Estado.

Art. 31. El Estado auxiliará los Catastros parcelarios realizados por las provincias ó Municipios en la forma siguiente:

a) Con los planos, datos, antecedentes y reseñas que existan en las oficinas públicas del Estado, provincia ó Municipio que puedan facilitar el Catastro definitivo.

b) Con las instrucciones, consultas, informes y antecedentes que los Ministerios de Hacienda é Instrucción pública y el Instituto Geográfico y Estadístico puedan proporcionarles.

c) Con una remuneración por hectáreas arreglada á la tarifa que se consignará en el Reglamento y que sólo se abonará cuando, aprobados los trabajos por el Estado, se reciban en la oficina de conservación.

Art. 32. Los propietarios de las fincas enclavadas en un mismo polígono topográfico ó en varios adyacentes del mismo término municipal podrán sindicarse para convertir en Catastro definitivo el avance catastral de aquellos polígonos en la misma forma y con iguales beneficios que los señalados á las provincias y Municipios en los artículos anteriores, sustituyéndoseles en deberes y obligaciones, y también en derechos y ventajas.

Art. 33. La comprobación oficial de los planos del Catastro definitivo se verificará por los funcionarios del Estado, con arreglo á las instrucciones del Ministerio de Hacienda, y los gastos de la comprobación serán de cuenta de las entidades, Asociaciones ó particulares que hubieren realizado el trabajo.

avance catastral como para el Catastro parcelario, se utilizarán todos los trabajos realizados en España por los diversos departamentos ministeriales y con distintos objetos que puedan ser aprovechables con tal fin.

El Ministerio de Hacienda reclamará de los Centros oficiales copias de aquellos trabajos.

Se ordenará además que los trabajos topográficos, estadísticos, evaluatorios ó de otra clase que en lo futuro se realicen por los diversos Cuerpos y dependencias del Estado con fines distintos al Catastro, procuren á éste los datos y resultados que puedan serle útiles, para lo cual el Ministerio de Hacienda comunicará al efecto las instrucciones oportunas.

CAPITULO VIII

DE LOS GASTOS DEL CATASTRO

Art. 48. El Tesoro anticipará las cantidades necesarias para los gastos que ocasione la formación del avance catastral, de los registros de fincas urbanas y del Catastro parcelario de España, con cargo á los créditos que para este servicio se consignen en las leyes de Presupuestos. Se reintegrará de ellos con el mayor rendimiento del impuesto desde que empiecen á tributar los pueblos con arreglo á la riqueza comprobada en el avance catastral. Este reintegro se verificará dividiendo la suma adelantada por el Tesoro para cada término municipal por el número de años que se convenga, para que nunca exceda del 1 por 100 de la contribución anual el recargo transitorio destinado al reintegro. El Ministerio de Hacienda abrirá una cuenta especial para los gastos y reintegros de este servicio, y notificará á la Dirección de Contribuciones el tanto por ciento que corresponda á cada pueblo, para la debida exacción del reintegro al Estado. El recargo transitorio cesará en cuanto el Estado se reintegre de las sumas anticipadas á cada término municipal.

Art. 49. Las provincias ó Municipios que quieran abonar directamente al Tesoro los gastos necesarios para la formación del avance catastral, del Registro de fincas urbanas ó del Catastro parcelario, tendrán preferencia en la ejecución de dichos trabajos y entrarán á disfrutar las ventajas tributarias que proporcionen inmediatamente que sean aprobadas y se constituya la oficina de conservación. El Ministerio de Hacienda procurará que los trabajos de campo y gabinete y la tramitación de los expedientes relativos á las provincias ó Ayuntamientos referidos se verifiquen con la mayor rapidez y diligencia.

Art. 50. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Para dar cumplimiento al art. 48 de la presente ley y para que pueda tener inmediata ejecución, se concede al presupuesto de gastos de la Sección 10.^a un crédito de 1.200.000 pesetas, que figurará en un capítulo adicional de la misma con el siguiente epígrafe: «Para atender á los gastos del avance catastral del Catastro parcelario de España y de los Registros fiscales de la propiedad, 1.200.000»

Los Ministros de Hacienda é Instrucción pública propondrán á las Cortes para los presupuestos próximos las sumas que estimen han de poderse invertir durante el ejercicio correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares

y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil novecientos seis.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1073

Ayuntamientos

Con fecha de ayer digo al Alcalde de Roquetas lo que sigue:

«Visto el oficio de esa Alcaldía fecha 24 del actual solicitando autorización para ordenar el pago del gasto voluntario de 60 pesetas con destino á la adquisición de palmas para el Domingo de Ramos próximo, cuya cantidad está consignada en el presupuesto de ese Ayuntamiento correspondiente al actual ejercicio, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1903, conceder á V. la autorización solicitada.»

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la mencionada Real orden.

Tarragona 28 de Marzo de 1906.—El Gobernador, Benito Francia.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1074

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabacés

Relación de los individuos que con las formalidades prevenidas por la ley Municipal vigente, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal durante el año de 1906.

Sección 1.^a—D. Francisco Masip Miró, D. José Queralt Ferré y D. Loreuzo Carim Llauredó.

Sección 2.^a—D. Jaime Tarragó Llecha, D. Julián Vilalta Vall y D. Pablo Serra Vilá.

Sección 3.^a—D. Jaime Llecha Escoda y D. José Abella Ferré.

Cabacés 16 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Ramón Homdedeu.

Núm. 1075

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cambrils

Vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia la provisión de dicho cargo por medio de este *Boletín oficial*, á fin de que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas conforme á instrucción y para durante el plazo de diez días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cambrils 23 de Marzo de 1906.—El Alcalde, José Rovira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1076

Don Santiago Viscarri y Moragas, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de Vendrell y su partido,

Certifico: Que en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía que luego se dirán, se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva dicen:

«SENTENCIA

En la villa de Vendrell á dos de Marzo de mil novecientos seis.—El Sr. D. Ramón Casaldueiro y Marín Alfocea, Juez de primera instancia de la presente villa y su partido.—En los autos de juicio ordinario de mayor cuantía promovidos por el Procurador

adscrito á este Juzgado D. Emilio Folch y Andreu, vecino de esta villa, obrando en nombre propio y dirigido por el Letrado D. Francisco Vidal y Socías, actor, contra D.^a María, Doña Emilia y D.^a Leonor Calvet y Domenech, sin profesión especial, vecinas de Puigtiñós, representadas por el Procurador nombrado de oficio Don Joaquín Calafell y dirigidas por el Letrado D. Salvador Eoras y Escofet, y D. Juan y D.^a Asunción Calvet y Domenech, de ignorada profesión y domicilio, representados por su rebeldía por los estrados del Juzgado, sobre establecimiento de condominio y división de bienes que lo constituyen, y —Resultando, etc.— Fallo: Que debo declarar y declaro que el actor Don Emilio Folch y Andreu es condeño por el concepto en que pide con los demandados en la proporción de tres cuartas partes el primero y la restante cuarta parte los segundos de las fincas rústica y urbana que se describen en la demanda; que procede su venta en pública subasta con las formalidades legales y con admisión de licitadores extraños la finca urbana, y que procede la división material de la finca rústica objeto del presente litigio en la proporción que queda señalada á cada uno de los litigantes, todo sin expresa condena de costas.—Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y se fijará por edictos en el lugar de costumbre ó se notificará personalmente á los demandados rebeldes á solicitud del actor, lo pronuncio definitivamente juzgando, mando y firmo.

—Ramón Casaldueiro.»
Publicación.—Hallándose en el día de hoy el Sr. D. Ramón Casaldueiro y Marín Alfocea, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, celebrando audiencia pública conmigo el Escribano, ha leído y publicado la anterior sentencia, doy fe en Vendrell á dos de Marzo de mil novecientos seis.—Santiago Viscarri.

Concuerda con su original á que me remito.

Y para que sirva de notificación en forma á los demandados D. Juan y D.^a Asunción Calvet y Domenech y sus herederos desconocidos caso de haber fallecido, libro la presente en Vendrell á veinte y dos de Marzo de mil novecientos seis.—Santiago Viscarri.

Núm. 1077

Don Antonio Morán Peris, Comandante, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del Regimiento Infantería de Asia, número cincuenta y cinco, Joaquín Franquet Folgueras, por haber faltado á la concentración ordenada para el primero de Febrero último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Joaquín Franquet Folgueras, natural de La Morera, provincia de Tarragona, hijo de Juan y de Dolores, de veinte y dos años de edad, de oficio panadero, y cuyas señas personales son desconocidas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en la calle Subida de Santo Domingo, número cinco, piso segundo, de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en expediente que le instruyo por haber faltado á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Joaquín Franquet Folgueras, y caso de ser habido se le conduzca á esta Plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Gerona á 24 de Marzo de 1906.—Antonio Morán.

Núm. 1078

Don José Rubio y Llagaria, primer Teniente del Regimiento de Infantería Luchana, número veinte y ocho y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta de este Cuerpo Juan Solanich Corominas, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Juan Solanich Corominas, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Vallfogona, Ayuntamiento de ídem, provincia de Gerona, vecindado en Vallfogona, Juzgado de primera instancia de Puigcerdá, provincia de Gerona, Capitania General de Cataluña; nació en veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, de oficio labrador, de veintinueve años de edad, soltero, y su religión C. A. R.; sus señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos azules, nariz ancha, barba poca, boca regular, color sano y su estatura de un metro seiscientos treinta milímetros. Señas particulares: es picado de viruelas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, comparezca en el Cuartel que ocupa el segundo Batallón de este Regimiento, destacado actualmente en esta Plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que la resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Solanich Corominas, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tortosa á veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos seis.—José Rubio.

Núm. 1079

EDICTO

Por el presente que se expide en méritos de expediente que se instruye en este Juzgado municipal á instancia de D. Pablo Calaf y Garriga para inscribir en el Registro de la propiedad la posesión de la mitad indivisa de una casa radicada en la calle de San Miguel de este pueblo, se cita á las personas que se crean con algún derecho sobre la misma para que dentro el término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á oponerse á la posesión que se pretende; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo se dictará auto mandando inscribir la posesión.

Dado en Masllorens á veinte y uno de Marzo de mil novecientos seis.—El Juez municipal, Ramón Garriga.—Por su mandato, el Secretario, Rafael Sentís.